

Demanda Ejecutiva Hipotecaria  
Radicado 2019-0232-00

Interlocutorio Civil Nro. 590

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARANZAZU – CALDAS

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 17-050-40-89-001-2019-00232-00  
Referencia: Ejecutivo Hipotecario.  
Demandante: Carlos Noe Bustos Muñoz  
Demandado: María Delia Duque Castaño y Herederos Indeterminados de  
Sonia Eunice Duque Castaño  
Asunto: Resuelve petición

#### I. ANTECEDENTES

##### 2.1 La Petición

Pretende el aquí demandante señor Carlos Noé Bustos Muñoz, que atendiendo la situación mental de la aquí demandada María Delia Duque Castaño, se proceda a la designación de un Curador Ad Litem, que la represente, con quien se surtirá la notificación del auto que libró el mandamiento de pago y así pueda impulsarse el trámite procesal.

##### 2.2 Antecedentes procesales

Con proveído del 6 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la señora Sonia Eunice Duque Castaño y a favor del señor Carlos Noé Bustos Muñoz por las sumas de dinero allí determinadas.

Posteriormente, con auto calendado el día 26 de febrero de 2020, se dejó sin efecto parcialmente el auto anterior, y en consecuencia se dispuso librar el correspondiente mandamiento de pago en contra de la señora María Delia

Duque Castaño y demás herederos indeterminados de la señora Sonia Eunice Duque Castaño, ordenándose la notificación a la primera y el emplazamiento a los restantes herederos.

Por cuanto el aquí demandante, le hizo saber al Despacho que la señora María Delia Duque Castaño podía ser localizada en el Hospital Geriátrico San Isidro de la ciudad de Manizales, se dispuso oficiar a la directivas de tal centro para indagar sobre el estado de salud de la misma, y dado que según información suministrada, la señora Duque Castaño presentaba desorientación en el tiempo y el espacio, un pensamiento pobre y limitado, juicio y raciocinio comprometidos y memoria alterada principalmente en lo reciente, se decidió que se hace imposible la notificación personal de la demanda a ésta.

Como el demandante alegó haber enviado la respectiva notificación a la señora María Delia Duque Castaño, la cual fuera recibida en el centro hospitalario, se dispuso que antes de decidir sobre la efectividad o no de la notificación, oficiar a dicho centro hospitalario donde se encuentra recluida la antes citada, para que previa valoración médica, se estableciera si debido a su condición física estaba en capacidad de comprender el contenido de los escritos de demanda, anexos y auto que libró el mandamiento de pago.

No obstante, que el oficio se libró el día 5 de agosto del año en curso, hubo de efectuarse varios requerimientos para que se nos contestara. Con fecha 22 de octubre de 2021, se recibe oficio firmado por el señor Gerente del centro hospitalario, quien le hace saber al Juzgado que la antes citada se encuentra en el piso de larga estancia que cumple con las funciones de hogar para ancianos, enmarcándose su obligación en el cuidado y techo por ser persona de la tercera edad, sin que ello signifique que la atención médica repose en cabeza del hospital.

Que es responsable de la prestación de dicho servicio la Nueva EPS, a través de su IPS ASSBASALUD, por tal razón, le es imposible dar respuesta al requerimiento del despacho que versa sobre la capacidad cognitiva de la señora María Delia.

## 1. CONSIDERACIONES

Pide el ejecutante señor Bustos Muñoz, se designe a la demandada curador Ad Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación del mandamiento de pago.

Sobre la notificación personal por intermedio de curador se ha dicho:

“La efectividad de los derechos cuya restauración se pretende lograr con el adelantamiento de un proceso no puede verse truncada por el simple hecho de no ser localizada la persona a quien se demanda para notificarle el mandamiento de pago y vincularla al proceso.

Por lo anterior, se consagra la posibilidad de adelantar el proceso, en ausencia del demandado, garantizando al menos nominalmente su defensa, mediante el nombramiento de un curador para la Litis, con el cual se surtirán las notificaciones, con idénticas consecuencias como si se hubieran hecho al propio demandado. Y el proceso llegará a su terminación en condiciones tales que, si le es desfavorable, surte plenos efectos respecto de él, sin que pueda desconocer lo decidido so pretexto de que no intervino en forma directa.

(...)

El art. 293 del C.G.P dispone que: “Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien debe ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”, de ahí que nos remite al ya explicado artículo 108 del C.G.P, pero se recuerda que las bases para acudir a este mecanismo son que se ignore la habitación o el lugar de trabajo donde se puede localizar al demandado, o que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero.”<sup>1</sup>

De acuerdo con lo anterior, es innegable concluir que tal proceder es procedente cuando se ignora el lugar de habitación del demandado o que se encuentre ausente y se desconoce su paradero, ellas son las exigencias de las normas; situación que como es claro, no se dan en el presente caso y por ende se hace imposible la designación de un curador ad Litem tal y como lo solicita el peticionario.

Ahora bien, en atención a la copia de la evaluación médica realizada a la señora María Delia Duque Castaño, interna en dicha entidad hospitalaria, donde se lee claramente que presenta desorientación en el tiempo y el espacio, pensamiento pobre y limitado, juicio y raciocinio comprometidos y memoria alterada principalmente en lo más reciente, igualmente se hace imposible acceder a la notificación personal del mandamiento de pago por carecer, según criterio de este judicial, de plena capacidad para comprender el contenido del acto notificadorio, originando en consecuencia nulidad absoluta, por vulneración al debido proceso y del derecho de defensa, de un sujeto de derecho que goza de

<sup>1</sup> Código General del Proceso Parte General Hernán Fabio López Blanco Págs. 750 y 751 DUPRE Editores Bogotá D.C. Colombia 2016.

especial protección constitucional, en razón de su avanzada edad y estado de debilidad manifiesta al no poder comprender el contenido de la actuación que se adelanta en su contra.

Conforme a lo expuesto, se considera que al aquí demandante señor Carlos Noé Bustos Muñoz, le asiste interés directo y puede solicitar de la autoridad competente, la aplicación de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, que tiene por objeto, según su artículo 1, establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma; en otras palabras, son medidas que se toman para permitir que la persona con discapacidad pueda comunicarse, comprender los negocios jurídicos que celebra y manifestar su voluntad.

Sobre el particular señala la ley en cita:

*ARTICULO 14. Defensor Personal. En los casos en que la persona con discapacidad necesite apoyos, pero no tenga personas de confianza a quien designar con este fin, el juez de familia designará un defensor personal, de la Defensoría del Pueblo, que preste los apoyos requeridos para la realización de los actos jurídicos que designe el titular.”.*

Para ello deberá iniciarse un proceso verbal sumario, el cual podrá, en razón al interés que le asiste al aquí petionario, instaurarlo, tal y como lo establece el artículo 38 de la citada ley, según sus exigencias; como único medio viable para impulsar el trámite del proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la petición de nombramiento de un curador Ad litem a la ejecutada señora María Delia Duque Castaño, formulada por el ejecutante señor Carlos Noé Bustos Muñoz, en escrito que antecede y por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Decretar así mismo la improcedencia de la notificación personal a la ejecutada Duque Castaño, por carecer de capacidad cognitiva para comprender y determinarse.

**TERCERO:** Contra la presente decisión sólo procede el recurso de reposición, teniéndose en cuenta que se trata de un proceso de única instancia.

Demanda Ejecutiva Hipotecaria  
Radicado 2019-0232-00

**CUARTO:** Considera el Despacho que con el fin de impulsar el trámite procesal, el aquí ejecutante señor Carlos Noé Bustos Muñoz, puede adelantar el trámite procesal pertinente, ante el Juzgado de Familia de la ciudad de Manizales, para la designación de un Defensor Personal para que preste el apoyo requerido a la ejecutada María Delia Duque Castaño y se logre de tal manera la legítima notificación de la demandada.

Notifíquese y Cúmplase



**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN**  
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 102  
Fijado hoy 10 de NOVIEMBRE de 2021, en la Secretaría del juzgado  
Hora 8:00 a.m.

**ROGELIO GÓMEZ GONZÁLEZ**  
Secretario



